

discreto, no nos está encomendada como si debiera hacerse á nuestro arbitrio, sino con permiso del superior, en el caso en que nuestro propio sacerdote fuese menos idóneo para aplicar el remedio saludable á los pecados.

Al 4.º que puesto que incumbe á los preladados el dispensar los sacramentos, que no deben ser conferidos sino por los que son puros, por eso les fué concedido por el derecho (cap. *ne pro dilatione*, De pœnit. et remiss.) que puedan elegir para sí sacerdotes propios confesores, los que en cuanto á esto son sus superiores; como tambien un médico es curado por otro, no en cuanto médico, sino en cuanto enfermo.

Al 5.º que en aquellos casos en los que probablemente teme el penitente peligro para sí, ó para el sacerdote por la confesion que le fuera hecha, debe recurrir al superior, ó pedirle licencia al sacerdote para confesarse con otro, y si no puede obtener este permiso, debería considerarse como el que no tiene un sacerdote para confesarse, por lo que debería más bien escoger un seglar para este objeto. No traspasaría por esto precepto alguno de la Iglesia, porque los preceptos del derecho positivo no se estienden más allá de la intencion del que manda, la cual es el fin del precepto, y el de este es la caridad, segun el Apóstol (1 Tim. 1): no se hace tampoco por esto injuria al sacerdote, puesto que merece perder su privilegio, el que abusa de la potestad que le ha sido concedida (1).

Al 6.º que la necesidad de confesarse con el propio sacerdote, no cierra el camino de la salud, sino que este camino debe ser suficiente para la salud: y pecaría el sacerdote, si no diese con facilidad licencia para confesar con otro, puesto que hay muchas personas tan débiles que morirían más bien sin confesion que confesarse con tal sacerdote. Por consiguiente aquellos que son demasadamente solícitos en conocer las conciencias de

(1) En la doctrina enseñada por el gran Doctor en esta respuesta, véase claramente indicado el motivo principal que la Iglesia ha tenido, al interpretar benignamente la rigidez primitiva del precepto.

(2) Este artículo es una consecuencia del anterior. Establecido que solo el sacerdote propio puede recibir la confesion de los fieles en tiempo pascual, siguiendo la ley del concilio Lateranense, es evidente que solo por privilegio podría otro

sus súbditos por medio de la confesion, ponen un lazo de condenacion á muchos y por consiguiente á sí mismos.

ARTÍCULO V.—Puede alguno confesarse con otro que el propio sacerdote, por privilegio ó mandato del superior? (2)

1.º Parece que no puede confesarse alguno con otro que con el propio sacerdote aun por privilegio ó mandato del superior, porque no se puede otorgar un privilegio en perjuicio de otro. Pero sería en perjuicio del propio sacerdote, si otro oyera la confesion de un súbdito suyo. Luego no puede obtenerse esto por privilegio, licencia ó mandato del superior.

2.º Aquello por lo que es impedido el mandato divino, no puede concederse por orden ó privilegio de algun hombre. Pero el mandato divino que ordena á los rectores de la Iglesia *conocer diligentemente de vista á su ganado* (Prov. 27, 23), es impedido si otro que estos, oye las confesiones de sus súbditos. Luego esto no puede ser ordenado por privilegio ó mandato de algun hombre.

3.º Aquel que oye la confesion de alguno, es su propio juez; pues de otro modo no puede absolverle ó ligarle. Pero un solo hombre no puede tener muchas personas que sean sus propios sacerdotes ó jueces, porque entonces estaría obligado á obedecer á muchos, lo que sería imposible, si mandasen cosas contrarias ó incompatibles. Luego no puede uno confesar sino con el propio sacerdote aun con permiso del superior.

4.º El que reitera un sacramento sobre una misma materia, injuria al sacramento ó al menos hace una cosa inútil. Pero el que ha confesado con otro sacerdote está obligado á confesarse de nuevo con el suyo propio, si este lo demanda, puesto que no está absuelto de la obediencia, por la que le está obligado sobre esto. Luego no puede hacerse lícita-

confesarse con un sacerdote distinto del suyo, si habia de cumplir lo preceptado en el cap. *Omnis utriusque sexus*. El Santo Doctor prueba evidentemente que así puede efectuarse, y su doctrina sirve igualmente para refutar los errores de que hemos hablado en la nota 1.ª del artículo anterior. Sirve así mismo para conocer los fundamentos en que se apoya la benignidad de la Iglesia, eximiendo al fiel de que la confesion anual necesita hacerla con el propio sacerdote.

mente la confesion á otro sacerdote que al propio.

Por el contrario, las cosas que son de la potestad de orden pueden ser confiadas al que tiene orden semejante por aquel que puede hacerlo; pero el superior como el obispo, puede oír la confesion de aquel, que pertenece á la parroquia de algun sacerdote, porque algunas veces hay casos que se reserva como jefe principal que es. Luego tambien puede encargarse á otro sacerdote el que le oiga en confesion.

Ademas, todo lo que puede el inferior lo puede el superior. Es así que el mismo sacerdote puede dar licencia á un feligrés suyo para que se confiese con otro. Luego con mayor razon puede hacer esto el superior suyo.

Por otra parte la potestad que tiene el sacerdote sobre el pueblo la tiene del obispo. Es así que por aquella potestad puede oír la confesion. Luego tambien por la misma razon otro á quien el obispo conceda esta potestad.

Conclusion. Como el que tiene jurisdiccion puede confiar á otro lo que á esa jurisdiccion pertenece, resulta que cualquiera puede confesarse con otro que no sea el propio sacerdote, haciéndolo por mandato ó privilegio del superior.

Responderémos, que un sacerdote puede estar impedido de oír la confesion de alguno por dos conceptos: 1.º por falta de jurisdiccion; 2.º por impedimento en el ejercicio de su orden, como los escomulgados, degradados y semejantes. Mas todo el que tiene jurisdiccion puede delegar en otro las cosas á ella correspondientes. Y por tanto si alguno está impedido de poder oír la confesion de otro por la falta de jurisdiccion, puede recibir la potestad de oírle, ó de absolverle del que la tiene inmediata sobre ellos (1) ya sea del sacerdote mismo, ya del Obispo ó ya del Papa (2). Mas si no puede oírle por causa del impedimento en el ejercicio de

su orden, puede recibir la potestad de oírle, de aquel que tiene la facultad de remover ó quitar dicho impedimento.

Al argumento 1.º dirémos que no se hace perjuicio á alguno sino cuando se le priva de aquello que ha sido establecido en su favor. Mas la potestad de jurisdiccion no se otorga á algun hombre en favor suyo, sino en utilidad del pueblo y honor de Dios. Por lo cual si parece conveniente á los preladados superiores para promover la salud del pueblo y el honor de Dios, el confiar á otros lo que pertenece á la jurisdiccion, en nada se perjudica á los preladados inferiores sino á aquellos, que buscan sus propias cosas y no las que son de Jesucristo. (Philip. 2, 21), y que presiden la grey no para alimentarla, sino para ser por ella alimentados.

Al 2.º que el rector de la Iglesia debe conocer el rostro de su ganado, de dos modos: 1.º por la observacion atenta de su vida exterior, segun la cual debe vigilar sobre el rebaño que le ha sido confiado; y en este conocimiento no es preciso que crea al súbdito, sino que inquiere cuanto pueda acerca de la exactitud y certeza del hecho.; 2.º por la manifestacion de la confesion, y en cuanto á este conocimiento no puede tener mayor certeza que creyendo á su súbdito, puesto que sirve para el auxilio de la conciencia del mismo. Por lo cual en el tribunal de la confesion se cree al hombre en su favor y en su contra, lo cual no sucede en el tribunal del juicio exterior. Y por esto para este conocimiento basta que se crea al súbdito que dice que se ha confesado con otro que tenía el poder de absolverle. Por lo tanto es evidente que tal conocimiento de la grey no es impedido por el privilegio concedido á otro de oír las confesiones.

Al 3.º que sería inconveniente que hubiera dos jefes iguales para un mismo pueblo, mas no si mandan bajo títulos di-

(1) El Santo supone que sacerdote y penitente son de una misma parroquia ó diócesis.

(2) Es un principio general, en conformidad con lo que acaba de decir el Angélico, que la jurisdiccion ordinaria puede delegarse. Esto supuesto y tratándose de un sacramento como el de la Penitencia, en cuya delegacion pudieran cometerse abusos sin cuento, el concilio de Trento ha ordenado que *ningun sacerdote, ni aun regular, puede oír las confesiones de los seglares, ni aun sacerdotes, ni ser reputado idóneo para ello á menos que tenga beneficio parroquial, ó por el Obispo sea considerado á*

propósito mediante el exámen si le pareciere necesario al Obispo, ó por otro medio cualquiera, y obtenga la aprobacion (sesion 23, c. 15 de Reformatione). Con esta limitacion la Iglesia ha prevenido los abusos, sin directamente menoscabar la jurisdiccion del propio párroco. A esto se agrega, como dice el cardenal Gousset, que si bien el Concilio se limita á exigir la aprobacion, en la disciplina actual, el Obispo delega al mismo tiempo que aprueba: de donde resulta que el poder de los párrocos ha quedado sin ejercicio; y la costumbre, por otro lado, de confundir la aprobacion en la delegacion.

versos. Así es que sobre el mismo pueblo están constituidos como jefes inmediatamente, el párroco, y el Obispo y el Papa cada uno de los cuales puede cometer á otro las cosas pertenecientes á su jurisdicción. Mas si un superior confía sus poderes á otro, el que es tambien mas principal, lo puede hacer de dos modos : 1.º para que ocupe su lugar, como el Papa y el Obispo establecen sus penitenciarios ; y entonces el tal, es más principal que el prelado inferior, como el penitenciario del Papa, que el Obispo, y el de éste que el cura párroco ; y el que con él se confiesa está más obligado á obedecerle ; 2.º puede establecerle como coadjutor del sacerdote, y puesto que el coadjutor se ordena á quien se le da como tal, síguese que es menos principal, y por lo tanto el penitente no está obligado á obedecerle tanto como al propio sacerdote.

Al 4.º que nadie está obligado á confesar los pecados que no tiene ; por lo cual si alguno se ha confesado con el penitenciaro de un Obispo ó con otro que ha recibido de él potestad al efecto, habiéndole sido perdonados sus pecados, tanto con respecto á la Iglesia como con respecto á Dios, no está obligado á confesarlos al propio sacerdote aunque este se lo demande. Mas á causa del estatuto de la Iglesia (cap. *Omnis utrisque De pœnit et remiss.*) que prescribe confesarse una vez al año con su propio sacerdote, debe conducirse como el que no tiene más que pecados veniales segun algunos dicen, ó declarar que está esento de pecado mortal y el sacerdote está obligado á creerle en el foro de la conciencia. Mas si estuviese obligado á confesarse de nuevo, no se habría confesado inútilmente la primera vez, porque con cuantos más sacerdotes se confiesa alguno, tanto más se le perdona de la pena, ya por el rubor de la confesion, que es com-

(1) El Santo Doctor (y con él todos los teólogos), responde afirmativamente á esta pregunta. Las palabras del concilio de Trento en las cuales se resuelve esta cuestion, son terminantes. *In eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis ; atque ideo omnes sacerdotes quoslibet penitentes, á quibuslibet peccatis et censuris absolvere possunt* (sess. 14, cap. 7). Y no solo todo sacerdote puede desempeñar ese ministerio *in articulo mortis*, sino que los teólogos entienden esta facultad á los mismos sacerdotes herejes, cismáticos y escomulgados vitandos, fundados en las palabras del Tridentino que preceden á las anteriores : *Nec hac ipsa occasione*

putado como pena satisfactoria, ya por la potestad de las llaves. Así podría confesarse tantas veces que quedara libre de la pena temporal. Ni esta reiteracion hace injuria al sacramento, como sucedería en el caso en que el sacramento santifica, sea imprimiendo carácter, sea por la consagracion de la materia, lo cual no tiene lugar en la penitencia. Luego es bueno que aquel que por autoridad del Obispo oye la confesion, induzca al que se confiesa á hacerlo con el propio sacerdote ; y sino quisiese, debe, sin embargo, absolverle.

ARTÍCULO VI. — ¿El penitente puede ser absuelto al fin de la vida por cualquier sacerdote? (1)

1.º Parece que el penitente al fin de la vida no puede ser absuelto por cualquier sacerdote ; porque para la absolucion se requiere alguna jurisdicción, segun lo dicho (a. 5). Es así, que el sacerdote no adquiere la jurisdicción sobre aquel que se arrepiente al fin de la vida. Luego no puede absolverle.

2.º Aquel que recibe el sacramento del bautismo de otro que del propio sacerdote, *in articulo mortis*, no debe ser bautizado de nuevo por el propio sacerdote. Luego si cualquier sacerdote pudiese absolver de todo pecado *in articulo mortis*, no debe el penitente si se libra de la muerte, recurrir al sacerdote suyo ; lo cual es falso, pues de otra manera el sacerdote párroco no tendría conocimiento del rostro de su rebaño.

3.º Así como es permitido al sacerdote extraño bautizar *in articulo mortis*, así tambien al que no es sacerdote. Pero el que no es sacerdote, jamas puede absolver en el tribunal de la penitencia. Luego tampoco el sacerdote puede absolver *in articulo mortis* al que no es súbdito suyo.

*aliquis pereat*. Antiguamente seguia la opinion negativa ; pero, áun los que siguen esa sentencia, dicen que pueden absolver los tales herejes, supuesto que en caso de necesidad es lícito valerse de opiniones *terminiter probabiles*. Y así al menos tienen que considerar esta doctrina los defensores de la opinion antigua, supuesto que la contraria, ademas de los teólogos que la sustentan, tiene hoy en su apoyo la autoridad de Inocencio XI é indirectamente la de Benedicto XIV, en su constitucion *Apostolici ministerii*. El mismo San Alfonso, segun prueba el P. Ballerini es de igual modo de sentir. (Véase Gury, De Pœnit. n. 550, nota a, y San Alfonso, lib. vi, n. 560).

Por el contrario: la necesidad espiritual es mayor que la corporal. Pero en caso de extrema necesidad puede alguno usar de las cosas de otros, aun contra la voluntad de los dueños, para socorrer la necesidad corporal. Luego tambien *in articulo mortis*, para subvenir á la necesidad espiritual puede uno ser absuelto por un sacerdote que no sea el suyo propio.

Ademas, así lo demuestran las autoridades citadas (in litt. Sent. 4, dist. 20).

Conclusion. *No reconociendo ley la necesidad, puede el penitente ser absuelto por cualquier sacerdote «in articulo mortis» no solo de cualquier pecado, sino tambien de cualquier escomunion.*

Responderémos, que cualquier sacerdote por virtud del poder de las llaves tiene la potestad sobre todos indiferentemente, y en cuanto á todos los pecados ; mas no puede absolver á todos de todos los pecados ; porque, segun el órden establecido por la Iglesia, tiene una jurisdicción limitada ó no tiene jurisdicción alguna. Pero como la necesidad carece de ley, por eso, cuando la necesidad apremia (1) no está impedido, segun las prescripciones de la Iglesia de poder absolver, desde el momento que tiene sacramentalmente el poder de las llaves, y el penitente consigue la absolucion de otro, como si hubiera sido absuelto por su propio sacerdote. Y no solo puede serlo de los pecados, sino tambien de la escomunion, que le haya sido impuesta por cualquiera, porque esta absolucion pertenece á la jurisdicción, la que se restringe en la ley establecida por la Iglesia.

Al argumento 1.º dirémos que alguno puede usar de la jurisdicción de otro por voluntad de este, porque las cosas pertenecientes á la jurisdicción pueden ser encomendadas á otro. Luego como la Iglesia acepta el que todo sacerdote pueda absolver *in articulo mortis*, síguese

(1) Esta razon del Santo Doctor, lo mismo que las palabras generalísimas del Ritual : *Si periculum mortis imminet, approbatusque desit confessarius, quilibet sacerdos potest á quibuscumque censuris et peccatis absolvere* ; prueban la verdad de la sentencia afirmativa de que hemos hablado en la nota anterior. *Quilibet sacerdos*, cualquier sacerdote, sea el que fuere, dice el Concilio y lo mismo el Ritual.

(2) La contestacion á esta pregunta y la doctrina que el Angélico en su resolucion establece, forma el fondo de toda la legislación canónica tocante á los cánones penitenciales, lo mismo que de las diversas aunque en su espíritu idénticas resoluciones de los concilios que trataron de esta materia. Todo

por esto que tiene jurisdicción en este concepto, aunque carezca por otro de ella.

Al 2.º que no es preciso que recurra al propio sacerdote para ser absuelto nuevamente de los pecados de los que fue absuelto *in articulo mortis*, sino para hacerle conocer que lo fue. Ni es menester que el absuelto de la escomunion vaya al juez, que hubiera podido absolverle ántes, á pedirle la absolucion, sino para ofrecerle la satisfaccion.

Al 3.º que el bautismo tiene su eficacia de la santificación misma de la materia ; por lo cual, sea cualquiera el que le confiera, se recibe dicho sacramento. Pero la fuerza sacramental de la penitencia consiste en la santificación del ministro ; y por esto el que se confiesa con un seglar, aunque cumpla lo que de su parte pertenece á la confesion sacramental, no obtiene, sin embargo, la absolucion sacramental ; si bien le vale algo en cuanto á la disminucion de la pena que se produce por mérito y pena de la confesion ; mas no consigue aquella disminucion de la pena, que resulta del poder de las llaves ; por lo cual es menester que se confiese de nuevo con el sacerdote ; y el que muere habiéndose confesado así, es más castigado despues de esta vida que si se hubiera confesado con un sacerdote.

ARTÍCULO VII. — La pena temporal se tasa segun la estension de la culpa? (2)

1.º Parece que la pena temporal, cuyo reato queda despues de la penitencia, no se tasa segun la estension de la culpa, porque es tasada segun la intensidad de la delectacion que hubo en el pecado como se ve (Apoc. 18, 7) : *quanto ella se ha glorificado y ha vivido en deleites, tanto dareis de tormento y llanto*. Pero á veces donde hay mayor delectacion es

cuanto se ha legislado acerca de la taxacion de la penitencia, gira sobre estos dos puntos : ó que se consulte á la cualidad y cantidad de la culpa, como por ejemplo el concilio 3.º de Cartago (cap. 31) ó bien, sin perder esto de vista, se deje al arbitrio del obispo, segun la condicion de los penitentes, como el Concilio africano (cap. 10). El Tridentino estableció lo propio ; *pro qualitate criminum et penitentium facultate* (ses. 14, cap. 8). Así es que el Ritual ordena al sacerdote que imponga *saludable y conveniente satisfaccion, segun su espíritu y prudencia le sugiera, teniendo en cuenta el estado, condicion, sexo y edad del penitente*.

menor la culpa, puesto que los pecados «carnales que tienen más delectación» que los espirituales, tienen menos culpa», según San Gregorio (implic. moral. l. 33, c. 2). Luego la pena no se tasa según la extensión de la culpa.

2.º Del mismo modo queda alguno obligado á la pena por los pecados mortales en la ley nueva como en la antigua. Pero en la ley antigua se debía por los pecados una pena de siete días; de modo que quedasen impuros durante este tiempo por un solo pecado mortal. Luego como en el nuevo Testamento se impone la pena de siete años por un solo pecado mortal, parece que la extensión de la pena no se considera en cuanto á la culpa.

3.º Mayor es el pecado de homicidio en un seglar que el de la fornicación en el sacerdote; porque la circunstancia que se toma de la especie del pecado, agrava más que la que se toma de la condición de la persona. Pero al seglar se le impone la penitencia de siete años por el homicidio, y al sacerdote por la fornicación la de diez años según los cánones (cap. *Si quis homicidium*, dist. 50 et cap. *Presbyt.* dist. 82). Luego la pena no se tasa según la cantidad de la culpa.

4.º El mayor pecado es el que se comete contra el cuerpo mismo de Cristo, pues tanto más gravemente peca uno, cuanto más elevada es la persona contra la que se comete el pecado. Pero al que derrama la sangre de Cristo contenida en el sacramento del altar, se le impone solamente la penitencia por cuarenta días, ó poco más; y por la fornicación simple, siete años de penitencia según los cánones (cap. *Si per negligentiam*. De consecrat. dist. 2 y cap. *Presbyt.* dist. 82). Luego la cantidad de la pena no corresponde á la de la culpa.

Por el contrario. (Is. 27, 8): *en medida contra medida, cuando fuera desechada, la juzgarás*. Luego la cantidad del juicio y del castigo del pecado, es según la de la culpa.

Además el hombre es reducido á la igualdad de la justicia por la pena impuesta. Mas esto no sería así, si la cantidad de la culpa y de la pena no fueran

(1) Y si resta menos que satisfacer, la penitencia del sacramento tiene menos que purgar; porque sabido es que la satisfacción no solo se ordena á prevenir las faltas y por medi-

correlativas. Luego la una corresponde á la otra.

Conclusion [1] *No siempre por el mayor pecado se impone mayor penitencia.* [2] *La pena del purgatorio se tasa solamente según la cantidad del pecado; teniendo en cuenta, sin embargo, la cantidad de la contrición, la confesión y la satisfacción.*

Responderémos que después del perdón de la culpa se exige la pena por dos motivos, para pagar el débito, y dar el remedio. Luego la tasación de la pena puede ser considerada: 1.º en cuanto al débito, y así la cantidad de la pena corresponde radicalmente á la de la culpa antes que haya sido perdonado algo de ella, de tal suerte, que si la primera de estas cosas que son necesarias para la remisión de la pena ha obtenido mucho efecto, queda por lo mismo menos que hacer para los demás actos; puesto que cuanto más es perdonado de la pena por la contrición, menos queda que perdonar por la confesión (1); 2.º en cuanto al remedio, ó de aquel que pecó ó de los otros; y en este sentido á veces por el pecado menor se impone mayor penitencia, ya porque es más difícil de remediar el pecado de uno solo que el pecado de otro, como al joven se impone por la fornicación mayor pena que al anciano, aunque peque menos, ya porque el pecado es más peligroso en uno, como en el sacerdote, que en otro, ya porque la multitud es más inclinada á aquel pecado; y así por la pena de uno solo deben ser atemorizados los demás. Luego la pena en el tribunal de la penitencia debe ser tasada teniendo en consideración ambas cosas. Por lo cual no siempre se impone mayor pena por el mayor pecado. Mas la pena del purgatorio solo es para pagar el débito, porque ya no há lugar á pecar; así pues, aquella pena es apreciada solamente según la cantidad del pecado, considerada sin embargo la cantidad de la contrición, confesión y absolución; puesto que por todas estas cosas se perdona algo de la pena. Por consiguiente, el sacerdote debe tomarlas en cuenta al imponer la satisfacción.

cina de la enfermedad, sino también á la vindicta y castigo de los pecados pasados (Sess. 14, cap. 8.º).

Al argumento 1.º dirémos, que en aquellas palabras se tocan dos cosas por parte de la culpa, á saber: la glorificación y el placer, ó delectación; de las cuales la primera pertenece á la soberbia del pecado por la que se resiste á Dios; la segunda á la delectación del pecado. Pero aunque algunas veces haya menor delectación en mayor culpa, sin embargo hay allí siempre más orgullo. Por lo tanto, aquel razonamiento no es procedente.

Al 2.º que esa pena de los siete días no era espiatoria de la pena debida al pecado; por consiguiente, aunque después de aquellos días muriese, sería castigado en el purgatorio; pero espiaba la irregularidad que espiaban todos los sacrificios legales. Con todo, en igualdad de circunstancias, peca más el hombre en la nueva que en la antigua ley, por la santificación más amplia con que es santificado en el bautismo y por los más grandes beneficios otorgados por Dios al género humano. Y esto es evidente por lo que se dice (Hebr. 10, 29): *¿pues de cuanto*

*mayores tormentos creéis que es digno el que hollare al Hijo de Dios y tuviere por vil y profanase la sangre del testamento en que fue santificado?* Sin embargo no siempre es verdadero que por un pecado cualquiera mortal se exija una penitencia de siete años; sino que esta es como cierta regla común que conviene aplicar en muchas ocasiones, la que no obstante conviene omitir, consideradas las diversas circunstancias de los pecados y de los penitentes.

Al 3.º que el obispo ó sacerdote peca con mayor peligro suyo y de otros; y, por lo tanto más solícitamente le retraen los cánones del pecado que á otros, imponiéndole pena mayor á título de remedio, aunque á veces no merezca tanta por deuda; por consiguiente, en el purgatorio no se le exigirá tanta.

Al 4.º que aquella pena debe entenderse cuando esto sucede sin quererlo el sacerdote; porque si espontáneamente la esparciese, sería digno de una pena mucho más grave.